



Ciudad de México, 28 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-943/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 28 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 28 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-943/2021

ACTOR: ISRAEL MOSQUEDA GASCA

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-943/2021**, motivo del recurso del Acuerdo de Plenario de Imprudencia y Reencauzamiento de 07 abril de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al expediente TEEG-JPDC-21-2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el C. **ISRAEL MOSQUEDA GASCA**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA y notificada en la Sede Nacional de este Partido Político el 08 de abril de 2021, con número de folio 003721 a las 21:34 horas.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	ISRAEL MOSQUEDA GASCA
DEMANDADO O	

PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LOS ACTOS DE REGISTRO Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA DE LEOPOLDO TORRES GUEVARA A LA ALCALDÍA DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 29 de marzo del 2021, el **C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA**, presento su recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que llego reencauzado a esta comisión recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el 08 de abril de 2021, con número de folio 003721 a las 21:34 horas, en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia de fecha 19 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Segunda presentación de recurso de queja. En fecha 24 de abril

del 2021, el **C. ISRAEL MOSQUEDA GASCA**, presento su recurso de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 19 de abril de 2021 dentro del expediente número CNHJ-GTO-943/2021, y en contra de los ACTOS del partido político MORENA emitidos a través de su Comité Ejecutivo Nacional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, (...).

CUARTO. De la Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 21 de mayo del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEEG-JPDC-136/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el C. **ISRAEL MOSQUEDA GASCA**.

QUINTO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 22 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión, el 25 de mayo, emitió acuerdo de vista del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- La Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 21 de mayo del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEEG-JPDC-136/2021, resolviendo:

*“Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-943/2021, para que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisión de Justicia siga con el trámite de la queja, de no actualizarse causal de improcedencia distinta; y **2 días** para que resuelva lo que en derecho corresponda.*

*Realizando lo aquí instruido, la Comisión de justicia deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes, lo relativo al dictado de la resolución; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada”*

2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se declaró improcedente y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-943/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 19 de abril de 2021, así mismo, con fecha 22 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele por LOS ACTOS DE REGISTRO Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO RESPECTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURA DE

LEOPOLDO TORRES GUEVARA A LA ALCALDÍA DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO.- (...)

Por lo expuesto, es agravio en contra del suscrito que MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Diputado Oscar Rafael Novella García en su calidad de delegado de MORENA en Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, hayan postulado al C. Leopoldo Torres Guevara como candidato a la Alcaldía de Valle de Santiago, Guanajuato, en primer término porqué el mencionado Leopoldo Torres Guevara No participó en el proceso interno de morena previsto en la convocatoria ya aludida, violentando con ello la propia bases 2 de esta convocatoria, (...)

(...) el C. Leopoldo Torres Guevara, No participó en el proceso interno de morena, ya que incluso, este ciudadano en mención participó en el proceso interno del partido acción nacional para la designación de la candidatura a alcalde de valle de Santiago, por lo que encontramos dos violaciones graves a la designación de Leopoldo Torres Guevara como candidato de MORENA a la alcaldía de Valle de Santiago, Guanajuato. (...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA VÍA INFORME:** Consistente en la documental que vía informe remita el Partido Acción nacional, donde informe:
 1. Informe si e C. Leopoldo Torres Guevara es militante activo de Acción Nacional
 2. Informe si el C. Leopoldo Torres Guevara, participo en el o los procesos internos de selección de candidatos de Acción Nacional
 3. Remita copia certificada de los documentos que soporte o sustente lo informado en los puntos 1 y 2
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA VÍA INFORME:** Consistente en el informe que rinda el Partido Político Morena a través de su Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Diputado Oscar Rafael Novella García en su calidad de Delegado de Morena en Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, lo siguiente:
 1. Que informe si el C. Leopoldo Torres Guevara participó en el proceso interno de MORENA.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la CONVOCATORIA PARA LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el AJUSTE a la CONVOCATORIA PARA LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.
- 5. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de fecha 23 de marzo de 2021, por el cual presente ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, la documentación necesaria para el registro de mi posible candidatura a Alcalde de Valle de Santiago.
- 6. DOCUMENTAL PRIVADA:** OFICIO CDE/SG/227/2021 suscrito por la Lic. Sharon Olascoaga Vega, Coordinadora de afiliación del Comité Directivo estatal de Guanajuato del Partido acción Nacional
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA:** Impresión electoral electrónica del padrón nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Padrón Acción Nacional donde

se desprende que el C. Leopoldo Torres Guevara, es afiliado a citado partido político.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Constancia impresa de la web internet de la cual se desprende una lista de militantes del Partido Acción Nacional de donde se precisa que el C. Leopoldo Torres Guevara es militante de aludido partido político.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una lista del municipio de Valle de Santiago, donde se registra al suscrito Israel Mosqueda Gasca.
10. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en documental impresa del registro con éxito a nombre del suscrito.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la carta de antecedentes no penales del suscrito.
12. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Clave Única de Registro de Población del suscrito.
13. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Constancia de Situación Fiscal del suscrito.
14. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista nominal de Electores del estado de Guanajuato.
15. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la impresión de pantalla del Registro de Militantes del Partido Acción Nacional.
16. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 23 de mayo de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, emitió informe circunstanciado expresando lo siguiente:

“Resultan infundados los motivos de disenso reclamado por el accionante, en tanto que este partido estableció en la Convocatoria que solo se daría a conocer las solicitudes de registro aprobadas y las mismas se han publicado y publicitado en la lista de registros aprobados para contender a diversos cargos en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf como se corrobora con la cédula de publicitación <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-GUANAJUATO.pdf>.

Se estableció en la Base 2 que la Comisión Nacional de Elecciones, únicamente daría a conocer las solicitudes aprobadas que se hubieran registrado en la convocatoria para candidaturas del proceso electoral local.

(...)

Entonces, el 26 de marzo precisado se publicó la lista de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales podrían pasar a la siguiente etapa del proceso de selección.

La anterior actuación fue debidamente publicitada en la fecha que indicada en el ajuste; esto es, el 26 de marzo pasado, conforme a la cédula publicitación que se incluye en el presente informe:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día veintiséis de marzo del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.sj y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Es menester aclarar sobre este tópico que, se debe tomar en cuenta lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano radico en el expediente SUP-JDC-238/2021, cuya parte conducente es al tenor literal siguiente: (...)

Como se puede evidenciar de lo anterior, la Sala Superior validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno que tiene verificativo en todo el país.

Es así, pues en la página correspondientes a los estrados electrónicos de este partido, en el sitio web morena.si se encuentra alojada tanto la lista de aprobación, como la cédula de publicación, los cuales pueden ser consultado en los enlaces citados al pie de página.

No debe pasar inadvertido por esta autoridad que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-238/2021 resolvió sobre la validez de la validez de las cédulas de publicación presentadas por esta representación a efecto de acreditar la data en que la militancia tiene conocimiento de los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas.

En ese tenor, es dable a afirmar que las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

(...)

La designación de Leopoldo Torres Guevara como candidato a la alcaldía de Valle de Santiago, Guanajuato, por no participar en el proceso interno señalado en la Convocatoria y, en cambio, si lo hizo, pero en otro partido político.

El presente agravio resulta infundado por lo siguiente:

El actor parte de una incorrecta premisa, al creer que fue incorrecta la candidatura del C. Leopoldo Torres Guevara como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, esto porque supuestamente participó en el proceso interno a diverso partido político.

Ahora bien, la simultaneidad en la participación interna de los procesos electorales se da cuando un aspirante participa en un mismo proceso electoral en dos procesos de selección internos de partidos políticos diferentes, es decir, procede en el momento en que un ciudadano decide participar en un mismo proceso electoral, por diferentes institutos políticos sin mediar convenio de coalición.

Por tanto, la participación simultánea en procesos de selección, debe entenderse como aquella que se realiza al mismo tiempo, lo cual no sucedió en el caso.

Ello porque el C. Leopoldo Torres Guevara no participó de manera simultánea a diverso proceso interno de selección en algún otro partido político, por lo que, no se impide la postulación por parte de este partido. Lo opuesto sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

Por ello, en la interpretación de la norma se concluye que la participación simultánea en procesos de selección, a que se alude, debe entenderse como aquélla que se realiza al mismo tiempo, lo cual no sucedió en el caso.

Ello porque el Partido Acción Nacional designó a otra persona distinta al C. Leopoldo Torres Guevara a la candidatura de la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, lo cual constituye un hecho notorio e incontrovertible.”

5.Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como

a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

PRIMERO. – Resultan **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los **AGRAVIOS UNO Y DOS** dado que el acto impugnado, es decir, que se haya postulado al C. Leopoldo

Torres Guevara como candidato a la Alcaldía de Valle de Santiago, Guanajuato, en ya que no participó en el proceso interno de morena, así como que este ciudadano en mención participó en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la designación de la candidatura a alcalde de valle de Santiago; es considerado un acto impugnado frívolo, ya que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, esto debido a que, del cumplimiento de requerimiento de fecha 9 de mayo realizado por el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones y en representación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual remite al Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, todas las constancias del correcto registro del C. Leopoldo Torres Guevara, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, se desprenden que dicho ciudadano sí participó conforme a lo establecido en la Convocatoria, contrario a lo que afirma el actor en su escrito de queja.

Asimismo, en el escrito emitido por el licenciado Raúl Luna Gallegos, apoderado legal del Partido Acción Nacional, acreditando su personalidad con el poder notarial de fecha 04 de marzo de 2021; remite al Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, la respuesta a requerimiento de información de fecha 29 de abril de 2021, en el que hace del conocimiento al Tribunal que el C. Leopoldo Torres Guevara, no participo en el proceso interno de selección para integrar las candidaturas para postularse a cualquier cargo de elección popular, dentro del proceso electoral 2020-2021; es por lo que el acto impugnado es inexistente. Tal y como lo establece el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse improcedente con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ el cual establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos

cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios UNO y DOS hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**